

de el pueblo ó pueblos que no tenían es-
tanco: 6. que los arrendos se se adjudican
á pública subasta en las capitales de pro-
vincia ó partido provincial, ó en los
sitios públicos y término á que pertenez-
can los arrendos, según las reglas que pro-
viene el artículo 10, y con asistencia de
los peritos que propongan los Comisiona-
dos del Crédito publico en conformidad
del artículo 11 del mismo Real decreto
7. que los Comisionados por sí mismos,
y por medio de otros peritos que nombren
en los pueblos, procuraran con sumero la
concurrida á presentaciones de licitadores
para los arrendos, especialmente los pri-
meros que se establecen, lo cual les dirá
de oficio; 8. que si aun después de oír-
se con diligencia no se celebrasen ven-
tas en algunos pueblos y un término apre-
gado, por falta de licitadores, se volvieran
á sacar los arrendos á pública subasta en
la capital del partido, ó en su defecto de
la provincia por cada pueblo, con separa-
ción é aislamiento por algunos puntos,
como se crea mas útil y de mayor alicite-
te: 9. que se permita con las seguridades
convenientísimas el subarrendo ó cesion que
los arrendadores hagan en otros particula-
res, por cuyo medio se facilitará que el
que celebra un arriendo aliado de varios
pueblos solicite subarrendadores quedándole
alguna utilidad: 10. que dispongan VV. SS.
en todos y seque á pública subasta los
arrendos hechos vicinamente contra la
mandado 11. que VV. SS. asistidos á sus
Comisionados, y demás á quienes corres-
ponde, á instancia de la corporación de la
Real del Aguardiente y Licencia, tal co-
mo se arregló por S. M. en dicho Real de-
creto de 5 de noviembre de 1807, cuya
letra y sentido no pueden ser mas termi-
nantes y claros; y 11. que VV. SS. tomen
todas las providencias para su puntual ob-
servancia, rechazando todas las proposicio-
nes y solicitudes contrarias á las Subse-
ras determinaciones de S. M. tenidas con
pleno conocimiento é instrucción de la au-
toridad. Lo comencio á VV. SS. de Real ór-
den para su noticia y cumplimiento." 11

La que trasladados á V. para su inte-
ligencia y puntual cumplimiento en la par-
te que le toge; encargándole que se acor-

de el pueblo ó pueblos que no tenían es-
tanco: 6. que los arrendos se se adjudican
á pública subasta en las capitales de pro-
vincia ó partido provincial, ó en los
sitios públicos y término á que pertenez-
can los arrendos, según las reglas que pro-
viene el artículo 10, y con asistencia de
los peritos que propongan los Comisiona-
dos del Crédito publico en conformidad
del artículo 11 del mismo Real decreto
7. que los Comisionados por sí mismos,
y por medio de otros peritos que nombren
en los pueblos, procuraran con sumero la
concurrida á presentaciones de licitadores
para los arrendos, especialmente los pri-
meros que se establecen, lo cual les dirá
de oficio; 8. que si aun después de oír-
se con diligencia no se celebrasen ven-
tas en algunos pueblos y un término apre-
gado, por falta de licitadores, se volvieran
á sacar los arrendos á pública subasta en
la capital del partido, ó en su defecto de
la provincia por cada pueblo, con separa-
ción é aislamiento por algunos puntos,
como se crea mas útil y de mayor alicite-
te: 9. que se permita con las seguridades
convenientísimas el subarrendo ó cesion que
los arrendadores hagan en otros particula-
res, por cuyo medio se facilitará que el
que celebra un arriendo aliado de varios
pueblos solicite subarrendadores quedándole
alguna utilidad: 10. que dispongan VV. SS.
en todos y seque á pública subasta los
arrendos hechos vicinamente contra la
mandado 11. que VV. SS. asistidos á sus
Comisionados, y demás á quienes corres-
ponde, á instancia de la corporación de la
Real del Aguardiente y Licencia, tal co-
mo se arregló por S. M. en dicho Real de-
creto de 5 de noviembre de 1807, cuya
letra y sentido no pueden ser mas termi-
nantes y claros; y 11. que VV. SS. tomen
todas las providencias para su puntual ob-
servancia, rechazando todas las proposicio-
nes y solicitudes contrarias á las Subse-
ras determinaciones de S. M. tenidas con
pleno conocimiento é instrucción de la au-
toridad. Lo comencio á VV. SS. de Real ór-
den para su noticia y cumplimiento." 11